

OBJETO: INADMITE DEMANDA
RADICADO: 63 001 31 03 001 2021 00092 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia, dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda presentada por ANDRES FELIPE CORTAZAR MEJIA, para iniciar proceso de EJECUTIVO HIPOTECARIO, se encuentra:

Revisados los anexos de la demanda y el texto de esta se observa que:

- Dice la demanda: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO MIXTO. No se determina de forma clara, si se trata de una demanda ejecutiva, donde se pretende el embargo del bien hipotecado (Art. 430 y ss. C.G.P.) o si es una demanda hipotecaria (Art. 468 Ib.). Deberá indicar entonces a qué clase de proceso corresponde el asunto y adecuar también el poder.
- Deberá aclarar si los intereses que cobra aparecen contemplados en el pagaré o en la transacción.
- En el acápite de notificaciones se evidencia que se aporta el mismo correo para el demandante y su apoderado, por lo tanto, deberán aportar correos electrónicos distintos e individualizados.
- En los anexos de la demanda, desde la página 22-24, se aporta documento “otrosí al contrato de transacción”, pero el mismo se encuentra ilegible, por ello deberá aportar nuevas fotos, escaneos o imágenes donde se pueda apreciar con claridad el contenido del mismo.
- La escritura pública no tiene constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo.
- La hipoteca no viene acompañada del certificado de tradición o folio de matrícula inmobiliaria expedido dentro del mes anterior a la presentación de la demanda, en el caso que se demande por la vía hipotecaria.

Por lo anterior se declara inadmisibile la demanda. En consecuencia, de lo anterior, la parte demandante deberá subsanarla, para lo cual dispone de cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se haga por estado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARMENIA, QUINDÍO.

RESUELVE

RIMPERO. DECLARAR INADMISIBLE la anterior demanda para el proceso ejecutivo hipotecario promovido por ANDRES FELIPE CORTAZAR MEJIA.

SEGUNDO. Para subsanar la demanda, dispone la parte actora del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de la notificación legal del presente auto, por estado. De no hacerlo su libelo será rechazado.

TERCERO. RECONOCER personería al abogado JORGE URIEL CARDONA BETANCUR para actuar en representación de la parte demandante y de conformidad con el mandato otorgado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARIA ANDREA ARANGO ECHEVERRI

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO ARMENIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a8060257ac2c626a2aadb8b8de56fb4c7fb49baf1632e29ecbc5eec7fae6b

Documento generado en 18/05/2021 05:27:21 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>